

///Carlos de Bariloche, 1° día del mes de febrero de 2021.

--- Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dra. Alejandra M. Paolino y Dres. Jorge A. Serra y Carlos D. Rinaldis, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "COLILAF, MARCOS JAVIER C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (1)", Exp. N° A386C2/19, iniciado el 05/02/2019, y cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe la Actuaria, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

--- Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado.-

--- A la cuestión planteada, el Dr. Carlos D. Rinaldis dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- El actor, Sr. Marcos Javier Colilaf, nacido el día 11.09.1981, titular del DNI Nro. 28.932.879, representado por su abogado apoderado Dr. José Daguer y con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Silvia Gaggero, presenta escrito de demanda por accidente de trabajo a fs. 22/29 contra PREVENCION ART S.A. planteando la inconstitucionalidad del procedimiento obligatorio y excluyente de comparecer ante las Comisiones Médicas previstas en la LRT, así como los arts. 21, 22 y 46 de la misma ley 24.557, dando sus argumentos al respecto y citando jurisprudencia atinente a tales inconstitucionalidades, incluso de esta misma Cámara Segunda que integro, así como precedentes de la CSJN. No menciona un cifra demandada sino que la sujeta a lo que se determine en autos mediante la pericia médica por la enfermedad profesional de lumbociatalgia con hernia discal y cervicalgia que padece el actor. Señala que el Sr. Colilaf comenzó a trabajar en Casa Palm el día 26.04.2017 como personal auxiliar, con una remuneración inicial bruta de \$ 24.899 con tareas específicas en el depósito de bolsas de cemento, cal y klaucol de 50, 25 y 30 kgs. c/u, teniendo a su cargo la preparación de los diferentes pedidos, para cargar en los camiones de la empresa para su distribución o en los autos particulares de los clientes y también armar lingada de hierros, levantar los mismos desde los 12 mts. de largo que pesan entre 10 y 28 kgs. según su espesor; señala que su horario de trabajo era de 8 a 12 y de 14.30 a 19 hs de lunes a viernes y los sábados de 9 a 13 hs.-

--- Afirma que, como consecuencia de tales tareas repetitivas y en posiciones forzadas que impactaron y dañaron su columna lumbo sacra y cervical, habiendo ingresado a trabajar sano y apto para el servicio conforme certificado preocupacional que acompaña

a la demanda, en agosto del 2018 comenzó con mareos y dentro y fuera del corralón de materiales donde trabajaba, yendo a consultar con el Dr. Martínez del Sanatorio San Carlos de esta ciudad, quien determinó que las vértebras estaban apretando la médula, ordenando resonancia magnética de la columna el día 31.08.18. Luego, el galeno otorgó 15 días de reposo y lo derivó a kinesiología. El día 27.09.18 ordenó nueva resonancia por lumbociatalgia. Volvió a verlo a Dr. Martínez, especialista en traumatología del mismo Sanatorio quien otorgó nuevo certificado por otros 15 días de reposo. El día 6.11.18 la kinesióloga, Lic. Sfeir, indica que terminó el tratamiento de KFS y que evite la manipulación de cargas de peso para evitar agravar el cuadro. El empleador ante el reclamo del trabajador hizo la denuncia a la ART el día 14.11.18, siendo atendido por el Dr. Paredes y dado de alta el 30.11.18.-

--- El día 22.11.18 se le comunica que la ART abonará las prestaciones dinerarias por la ILT por la suma de \$ 4.200 y el día 27.11.18 le comunica la ART el rechazo del siniestro por considerar que la dolencia no está incluida en el listado de enfermedades profesionales. Todo ello debidamente acreditado con los respectivos comprobantes en su poder, que agrega como anexos a la demanda.-

--- El actor señala el carácter profesional de su enfermedad, habida cuenta de su exámen preocupacional que lo declara sano y apto para la tarea que tenía que realizar y cita el nuevo Decreto 49/2014 que amplió las enfermedades profesionales. Cita jurisprudencia de esta Cámara al respecto y cita la teoría de indiferencia de la concausa.-

--- Practica liquidación con base en el salario de septiembre del 2018 más el SAC por la suma de \$ 31.441,89 y plantea la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 27.348 y solicita el agregado del art. 3 de la Ley 26.773: 20% adicional.-

--- Ofrece la prueba instrumental en su poder y solicita agregar la restante que solicita. Pide costas y los gastos de tramitación del juicio.-

--- Corrido traslado de la demanda se presenta el Dr. Martín Jorge Rodríguez como apoderado de PREVENCIÓN ART SA., con el patrocinio letrado de la Dra. Romina P. Reggiani, conforme poder que acompaña, negando todos y cada uno de los hechos afirmados en el escrito inicial y la documental adjunta a la demanda, respondiendo y rechazando los planteos de inconstitucionalidad del actor y particularmente los del arts. 11 de la ley 27.348 y 12 de la LRT en cuanto a la efectiva confiscatoriedad de la fórmula allí indicada y los perjuicios que la misma provocaría al actor peticionante. También señala que su poderdante responderá de conformidad con la Ley de Riesgos del Trabajo y de conformidad con las normas que regulan las enfermedades

profesionales, citando que en su parecer la enfermedad del Sr. Colilaf resulta ser inculpable y, por ende, declina todo amparo asegurativo al respecto, de acuerdo con el art. 6 de la LRT y de acuerdo con los términos del Decreto 658/98 que no incluye como enfermedad profesional indemnizable. A todo evento impugna la liquidación pretendida en la demanda y sostiene que correspondería aplicar el baremo del Decr.659/96 conforme doctrina del STJ RN en autos "Baez" y otra jurisprudencia más. Ofrece la prueba que solicita en el responde demanda de fs. 44/50 y pide el rechazo de la demanda, con costas.-

--- A fs. 51 se abre a prueba la causa y se ordena su producción, librándose los oficios solicitados.-

--- A fs. 60/81 Casa Palm S´.A responde, adjuntando los recibos de haberes desde Setiembre 2018 hasta Septiembre 2017 y demás documentación requerida en su poder, ratificando a fs. 81 que "las tareas realizadas (por el actor) son las descriptas en el oficio recibido".-

--- A fs. 86 y vta. el Dr. Fernando L. Martínez brinda informe requerido respecto de las atenciones brindadas al actor y el origen probable de las mismas.-

--- A fs. 88/92 el Dr. Rujana del CIF, presenta su dictámen respecto de la revisión realizada al Sr. Colilaf, señalando que no posee incapacidad laboral según los baremos del Decreto 659/96 y 49/14, la cual fue impugnada por el actor a fs. 94/5 de la cual se corrió traslado al perito médico, que la respondió a fs. 97, ratificando en un todo su informe, lo cual motivó que a fs. 102 se le solicite que se expida sobre los puntos de pericia ordenados que no fueron respondidos por él, bajo apercibimiento de remoción. Como no respondió el requerimiento a fs. 105 se lo remueve del cargo designando en su reemplazo a la Dra. Andrea Alvarez, también del CIF.-

--- A fs. 118/140 el Sanatorio San Carlos adjunta el registro de la H. Clínica del Sr. Colilaf.-

--- A fs. 142/145 la Dra. Alvarez presenta su dictamen pericial médico, señalando un 6 % de incapacidad parcial, permanente y definitiva.-

--- El actor vuelva a impugnar tal pericia a fs. 147, de la cual se corrió traslado a la perito que la respondió el 08.09.20 ratificando íntegramente la misma en los términos del escrito correspondiente.-

--- Posteriormente, la actora alega con fecha 13.09.20 y el 21.09.20 se ponen los autos para dictar sentencia definitiva, produciéndose posteriormente el sorteo de los jueces votantes.-

--- II) LOS HECHOS PROBADOS:

--- De conformidad con el art. 53 de la ley 1.504 y los hechos acreditados en autos mediante las prueba producidas, analizadas en conciencia, respecto de los hechos que considero pertinentes para resolver este litigio, señalo:

--- II.1.- LAS INCONSTITUCIONALIDADES PLANTEADAS:

--- Respecto de la Ley 27.348 y arts. 21, 22 y 46 LRT: en relación a aquélla ley nacional a la cual se adhirió la provincia de Río Negro mediante ley 5.253 del 11.12.17 y luego mediante Decreto 1.590 publicado el 29.11.18 con vigencia a partir de los treinta días siguientes a su publicación, es decir, poco tiempo antes del inicio de estos actuados (el día 05.02.19), esta Cámara se ha expedido en autos "ORTIZ CONTRERAS, ALBERTO GONZALO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" - Expte. N° A441C2/19 (SI. Nro. 17 del 19/02/2020), "MANSILLA MUÑOZ, ALEJANDRO ANDRES C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" - Expte. N° A388C2/19 (SI Nro. 18 del 19/02/2020), entre otros. Allí se sostuvo que "... la cuestión relativa a la vigencia y aplicación temporal de las leyes se encuentra prevista en el art. 7 del Cód. Civil y Comercial de la Nación que establece: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario?".-

--- Conforme lo expresado por la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci: "el efecto inmediato es el efecto normal y propio de toda ley: ella se aplica inmediatamente después de haber sido sancionada" se aplica a: i) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; ii) las existentes, en cuanto no estén agotadas; iii) las consecuencias que no hayan operado todavía. O sea, la ley toma a la relación ya constituida" (La aplicación del Código Civil y comercial a las Relaciones y Situaciones jurídicas existentes, pág. 29, Ed. Rubinzal ? Culzoni Editores).-

--- Que conforme con lo señalado, hasta la vigencia del citado Decreto provincial, no estaba vigente en nuestra provincia el Título I de la ley 27.348, conforme su art. 4° y el art. 20, las modificaciones previstas para el art. 12 de la ley 24.557 se aplicarían a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.-

--- Es entonces que, dentro de este marco fáctico, la actora inicia la presente acción judicial para que se determine el porcentaje de incapacidad como también su indemnización por un hecho anterior a su vigencia ocurrido en Agosto del 2018, es

decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 27.348 en Río Negro .-

--- Pero además es que ya se ha dicho que las comisiones médicas carecen de funciones jurisdiccionales específicas para resolver conflictos entre particulares, tanto más -como lo sostiene la perito Dra. Alvarez designada en autos que: "No obstante a fin de brindar todos los elementos para dirimir la cuestión en el caso que los Sres. Jueces consideren que la patología dignosticada tiene vinculación causal, procederé a calcular el porcentaje de incapacidad que le podria corresponder" dejando en claro que serán los jueces quienes resuelvan si la dolencia se corresponde o no con el trabajo realizado por la víctima.-

--- Los médicos que la integran obran conforme su saber científico, pero lejos están de poder ejercer funciones jurisdiccionales.-

--- Sostener lo contrario resulta a todas luces inconstitucional, pues se violentan esenciales garantías constitucionales, entre ellas, el acceso al juez natural, al debido proceso y defensa en juicio.-

--- En este sentido, se ha dicho: "En definitiva: las "comisiones médicas", carecen de formación jurídico-técnica para investigar los hechos, determinar la verdad o certeza de los mismos y utilizar adecuadamente los medios probatorios y la valoración o ponderación de los distintos elementos de prueba, conforme a reglas propias del derecho procesal y de la hermenéutica jurídica; por lo tanto, los procedimientos de naturaleza jurisdiccional que lleven a cabo con las atribuciones que les reconoce la LRT y el Decreto 1278/00 y su reglamentación, carecen de validez constitucional y, como tales, no pueden jamás revestir autoridad de cosa juzgada administrativa, ya que los procedimientos en sí son nulos de nulidad absoluta, por carecer de competencia constitucional las autoridades proveyentes".-

--- "...Los principios liminares como la independencia del Poder Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, exclusiva y excluyente, constituyen un "deber" funcional del Juez y un "derecho" fundamental del justiciable, por voluntad del poder constituyente, siendo semántica toda otra independencia de órganos administrativos que se quiera alegar, máxime, si la misma está desvirtuada por su conexidad jerárquica con el poder administrador y con una de las partes del conflicto. La función "jurisdiccional" se pone de manifiesto, en el ejercicio exclusivo de competencias privativas como las de "interpretar" y "aplicar" la ley sin intervención de los otros poderes y, en su caso, "declarar la inconstitucionalidad" de las leyes que sean incompatibles con la Ley Suprema..."-.

--- "En modo alguno se puede hacer renunciar al trabajador, a que acceda al juez natural y al ejercicio de derechos fundamentales de raigambre constitucional, como el debido proceso y defensa en juicio, que los posee no sólo por ser la parte débil de la relación jurídica laboral, sino porque, son derechos que también los posee como todo otro ciudadano. La privación del acceso al juez natural y al ejercicio de derechos fundamentales, como el debido proceso y defensa en juicio, implica una clara violación del principio de igualdad y una profunda discriminación, violando con manifiesta arbitrariedad los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, sin que nada autorice o legitime hacer una diferenciación que invierta el orden de protección establecido en la norma constitucional citada..." (del voto del Dr. Serra en autos ?Chamorro c/Horizonte? de este mismo mes y año, en esta misma Cámara que integro).-

--- Es por lo expuesto, que interpreto que el acceso a la justicia resulta directo en caso de controversia -tal lo acontecido en la presente causa- motivo por el cual corresponde sin más acceder al pedido del actor en autos al respecto, atendiendo al motivo por el cual la ART demandada rechazó la enfermedad profesional denunciada, así como declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT en el entendimiento que, en el caso de autos, no resulta necesario agotar el procedimiento previsto en los mencionados artículos como condición previa para efectuar el reclamo judicial, toda vez que lo contrario implicaría privar al trabajador del directo acceso a la justicia violentando esenciales derechos reconocidos por la Ley suprema Nacional -Art. 18 y su correlativo en nuestra Ley Suprema Provincial en su Art. 22 y normas de Tratados Internacionales- como el llamado "Pacto de S. J. de Costa Rica" de los cuales es signataria la República Argentina (cf. Cámara Segunda del Trabajo in re: "MAIDANA Dionisio C/ALUSA S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO", Expte. Nro. 25303/14).-

--- II.2.- Las demás inconstitucionalidades planteadas:

--- El actor plantea en su demandada la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.557, art. 12 (modificado por el art. 11 ley 27348), al respecto nuestro STJ ha dicho que para declarar la inconstitucionalidad del mismo debe primero verificar el perjuicio que su aplicación concreta pudiera adjudicarse al actor, a cuyo fin previamente deberá analizarse si la aplicación del art. 12 tal como está previsto ocasiona o no un perjuicio mayor que el 33 % previsto como confiscatorio por la CSJN. Efectuada tal comprobación, la diferencia entre el promedio de los haberes del año inmediato anterior al siniestro más el SAC percibido (total \$ 361.698,59) estaría siendo poco menos que un 10 % versus el sueldo mas el SAC del mes de la primera

manifestación invalidante; motivo por el cual propongo rechazar la inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24.557 y también la del art. 11 ley 27.348 que lo modifica.-

--- II.3.- Los hechos probados:

--- 1.- No hay ninguna discusión entre las partes respecto a que la actora trabajó para Casa Palm S.A. Ello resulta de los recibos de haberes agregados por dicha empresa a fs. 60/81, que no fueron cuestionados por la accionada, quien al responder demanda también reconoce el contrato de afiliación de Casa Palm SA con Prevencion ART SA en los términos de la ley 24.557 y también resulta de la documental anexa a la demanda dirigida por la accionada al Sr. Colilaf a fs. 20 y 21.-

--- 2.- Igualmente de la denuncia del accidente de trabajo -para el caso enfermedad profesional- de fs. 19 y el respectivo rechazo de la demandada afirmando que no es una enfermedad prevista en el Dec. -658/96.-

--- 3.- También tengo por suficientemente acreditado -mediante la respuesta de Casa Palm SA a fs. 81 del oficio de informes cursado a la misma- que "las tareas que realizaba el actor son las descriptas en el oficio recibido" obrante a fs. 55 que dice "carga y descarga de bolsas de cemento cal y klaukol, de 5t0, 25 y 30 kilos cada una respectivamente para la preparación de los pedidos para clientes y camiones de la empresa de los materiales mencionados, acarreo, traslado y levantar los materiales de construcción y luego cargar camiones, autos particulares, como tambien armar lingada de hierro, levantar los hierros de 12 metros que pesan entre 10 y 28 kilos, de acuerdo a los milímetros de espesor, del suelo y los arman arriba de un caballete y el puente grúa se los llevaba armados".-

--- 4.- Está probado en autos mediante los informes médicos del Dr. Martínez, de la Lic. Sfeir y los estudios de imágenes del Sanatorio San Carlos, adjuntos como anexo a la demanda, la dolencia del actor, Sr. Colilaf, consistente "En c3-c4 y c5 y c6 se observa protusión discal posterocentral leve y en c6 -c7 se observa la misma con impronta foraminal. Canal vertebral de diámetros conservados..." y demás cuestiones sin particularidades (Tomografía Computada del 31.08.18), en tanto la del día 27.09.18 señala "Leve abombamiento de T12. Osteofitosis marginal y artrosis facetaria bilateral. Nodulos de schmorl en T11, T12,L2, L3 y L4 y sigue describiendo otras dolencias en la columna vertebral del actor", todo ello debidamente ratificado por el Sanatorio San Carlos al responder el oficio cursado en autos a fs. 118/140 agregando el registro de la H.C. del actor en su poder.-

--- 5.- Ahora bien, queda por determinar la cuestión causal de dichas dolencias del actor

demandante en autos. Al respecto habré de considerar el Exámen preocupacional del actor realizado por su empleador el día 24.04.17, agregado a fs. 79, que le otorga "Apto B" "Apto para la tarea propuesta", o sea, que ello demuestra que el Sr. Colilaf ingresó sano a trabajar.-

--- No obstante, tengo a mi vista también el informe del Dr. Martínez, médico cirujano especialista en Ortopedia y Traumatología que fue quien trató al actor y que indica - a fs. 86- que las lesiones en la Columna cervical "no tendría relación con las labores desarrolladas por el actor" y que las lesiones en la Columna lumbar "Podrían estar relacionadas con las labores de carga y peso, aclarándose que debe haber una predisposición para el desarrollo de las mismas y las labores desarrolladas podrían agravar la patología". Agregando respecto a Osteofitosis y artrosis facetaria bilateral que las misma " no reconocen su etiología en el desarrollo de tareas/labores, sino que corresponde a la degeneración del sistema osteo articular" y finalmente en relación daño Espacio interosomatico L5S1 sostiene que "Podría estar relacionado con las labores de carga y peso, aclarándose que debe existir una predisposición para el desarrollo de las mismas y las labores desarrolladas podrían agravar la patología".-

--- En igual sentido se pronuncia la perito Dra. Alvarez, al responder la impugnación del actor a su informe pericial, afirmando que serán los Sres. Jueces quienes determinaran la relación causal de la enfermedad con el tipo de tareas que desarrollaba el Sr. Colilaf y que ella, no obstante calcula en el 6% de incapacidad para tal supuesto.-

--- III) LA RESOLUCION Y DECISION:

--- III.1.- Teniendo presente que el art. 5 del CCC de la Nación respecto a que las leyes rigen después de su publicación oficial y particularmente considerando que el Título I de la ley 27.348 no estuvo vigente en Río Negro hasta fines del año 2018 (publicación y vigencia del Decreto 1.590) y el art. 20 de la misma ley señalando que la modificación del art. 12 de la ley 24.557 rige para las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, considero que la misma no se aplica -en el caso del presente litigio- a los fines de la obligatoriedad de concurrencia del actor ante las Comisiones Médicas previstas en el título I de aquella norma y en cuanto a la reforma del art. 12 de la LRT, el mismo si se aplica al hecho acaecido al actor (agosto del 2018), por cuanto el mismo es posterior a la disposición del art. 20 de la ley.-

--- Agrego en abono de mi conclusión precedente, que la Cámara Segunda que integro, recién fijó posición respecto de la procedencia de la obligatoriedad a concurrir a las

Comisiones Médicas, en los términos previstos en la ley 27.348, después de iniciada la presente demanda (19.02.19- ver 2.1 más arriba) modificando su jurisprudencia anterior por las cuales declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557.-

--- Me remito a las consideraciones realizadas por esta Cámara en pleno en ocasión del dictado de la sentencia en los autos referenciados en el punto 2.1 precedente, por las cuales hemos rechazado los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 27.348 y la ratificatoria provincial 5.253 y el Decreto 1.590. Se agrega copia de la misma para su mejor conocimiento.-

--- III.2.- En consecuencia de la misma, propongo declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557 y también el art. 46 de la misma ley, en concordancia con los fundamentos expuestos -entre otros- en el fallo citado por el actor "Maidana c Alusa SA y otros/Sumario", Expte. N° 25303/14 dictado por acuerdo común de esta Cámara que integro, previamente a la vigencia de la ley 27.348, a los cuales me remito, entre muchos otros antecedentes jurisprudenciales de esta misma Cámara que integro.-

--- De igual modo propongo declarar la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1° de la LRT en cuanto por el mismo se persigue quitar la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para conocer respecto de los accidentes y enfermedades laborales, expresamente prevista entre las garantías constitucionales de nuestra patria (art. 18), conforme fue definido claramente por la CSJN en el sentido que corresponde respetar el principio del Juez Natural a partir de los autos "Castillo Angel Santos C/Cerámica Alberdi SA", "Venialgo Inocencio C/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro" a cuyos fallos me remito in totum y la jurisprudencia unánime de ambas Cámaras del Trabajo de esta localidad .-

--- III.3.- Respecto de la relación causal de la enfermedad profesional del actor en relación a las tareas que el mismo realizaba y que están expresamente reconocidas por su empleador (ver informe de fs. 81) no impugnado ni cuestionado por la accionada, así como el exámen preocupacional de fs. 78 de fecha 24.04.2017 del actor que demuestra que ingresó sano y apto para la tarea propuesta y particularmente considerando la teoría de la indiferencia de la concausa expresamente desarrollada por esta Cámara en numerosos fallos (Maidana c /Alusa y otros s Sumario" N° 25303/14, ya citado, entre muchos otros), debo concluir que la enfermedad es consecuencia directa o en relación de concausalidad con las tareas desarrolladas por el actor en el corralón de materiales de Casa Palm S.A. donde trabajaba y así propongo sea declarado en autos.-

--- Es para mi muy claro que si el actor tenía cierta predisposición, como lo resalta el Dr.

Martinez en su informe de fs. 86, no menos cierto es que las dolencias de Colilaf "...podrían estar relacionadas con las labores de carga de peso...(y que las mismas)...podrían agravar la patología". He allí precisamente la concausa desarrollada por el actor luego de una año y ocho meses de levantar bolsas de cemento, cal y klaukol y hierros largos de diferente espesor que afectaron su columna cervical y lumbar, en el modo preciso en que fue relevado por las RMI de su columna, a cuyo contenido me remito, especialmente en cuanto considero que los "Gestos Repetitivos" y las "Posiciones Forzadas" durante el cumplimiento de las tareas descriptas" utilizando un mismo conjunto osteo-mio-neuro-articular de la columna lumbosacra,...deja de estar en una posición funcional para pasar a otra inadecuada que genera máximas extensiones, máximas flexiones y/o máximas rotaciones osteo-mio-neurto-articulares, durante la jornada laboral" (Decreto 658/96 penúltimo párrafos), que me llevan -en conciencia- a concluir admitiendo la enfermedad laboral del actor.-

--- Tanto más considerando los terminos del Decreto 49/2014 -modificatorio de los anteriores- que luego de los cuatro artículos formales indica que "La invocación de incapacidades preexistente al inicio del vínculo laboral deberá acreditarse mediante el exámen preocupacional... (que en el caso de autos dio apto para la tarea encomendada, sin mención alguna de enfermedad preexistente, ver fs. 79) ...se presumirá la vinculación causal con el trabajo salvo que se acredite por medio fehaciente el caracter congénito extralaboral de la dolencia o la concurrencia de factores concausales extralaborales....", nada de lo cual fue acreditado en autos por la demandada, que, como reiteradamente hemos sostenido numerosos fallos de la Cámara que integro, las ART se encuentran en perfectas condiciones de realizar a efectos de probar debidamente sus eventuales derechos.-

--- III.4.- Establecido, en consecuencia, el origen causal de la enfermedad profesional denunciada, corresponde establecer el porcentaje de incapacidad, que fue determinado por la perito médica Dra. Alvarez a fs. 142/145 en un 6% (seis por cien) de incapacidad parcial, permanente y definitiva, a cuyo contenido me remito por ser el mismo preciso y muy claro de entender, "...para el supuesto que los Sres. Jueces consideren que la patología diagnosticada tiene vinculación causal...", motivo por el cual desecharé la impugnación del actor a fs. 147 no sólo por que la misma fue respondida oportunamente por la perito, sino porque no hay constancia alguna en autos, que avale la aseveración actora de que es inoperable la hernia discal determinada en las RMI. Todo ello de conformidad con lo establecido por los Decr. 658/96 y 659/96 a cuya disposiciones me

remito.-

--- III.5.- En cuanto a la indemnización correspondiente y sus intereses, dado el porcentaje arriba determinado pericialmente, corresponde aplicar la formula del art. 14, inc. 2 a) -incapacidad inferior al cincuenta por ciento-, conforme las pautas previstas en el art. 12 inc. 1° y 2°, reformado de la Ley 24.557 (por el art. 11 de la ley 27.348), con más el 20% previsto como indemnización adicional considerado en el art. 3 de la ley 26.773 y los intereses previstos en aquella norma, hasta el día de la mora en el pago, ocasión en la cual -da ocurrir la mora- se aplicarán la acumulación de intereses y se continuarán con los mismos en el modo previsto en el inc. 3° del artículo 12 reformado, hasta el integro y efectivo pago. A cuyo fin se tomarán los haberes del año inmediato anterior al hecho invalidante (Septiembre 2017 hasta Agosto 2018), conforme los recibos de haberes agregados a fs. 61 a fs. 74 inclusive de autos. Liquidación que deberá practicar el actor a partir del quinto día de notificada la presente a la contraria.-

--- III.6.- Respecto de las costas, siendo la demandada perdidosa en autos, conforme el principio del art. 68 CPCC y 25 de la ley 1.504 y no habiendo motivos para apartarme de los mismos, considero que debe ser condenada al pago de las costas de autos.-

--- III.7.- En cuanto a la Regulación de Honorarios de los letrados intervinientes en autos, propongo para los Dres. Jose Daguer como apoderado del actor, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Silvia Gaggero, el 13% más el 40% (por el apoderamiento acreditado) de la liquidación oportunamente aprobada que se practique en autos. Y para el Dr. Martin José Rodriguez, apoderado de la demandada con el patrocinio letrado de la Dra. Romina Paula Reggiani, el 10 % más el 40 % de la misma liquidación que oportunamente se apruebe en autos.-

--- En síntesis y de conformidad con todo lo antes dicho, propongo al acuerdo:

--- A).- Excusar al actor en el caso de autos, no haber comparecido por ante la Comisión Médica prevista en la ley 27.348, por las razones específicas indicadas en el punto 3.1. precedente.-

--- B) Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1° de la ley 24.557, por las razones expuestas en el punto 3.2. anterior.-

--- C) Hacer lugar a la demanda, declarando la enfermedad laboral o profesional del actor MARCOS JAVIER COLILAF, con un 6% (seis por cien) de incapacidad parcial, permanente y definitiva, condenando a PREVENCION ART S.A. a abonarle la suma resultante de la liquidación que deberá practicar el actor a partir del quinto día de notificada la presente, de conformidad con las precisiones expuestas en los puntos 3.3,

3.4.y 3.5 precedentes, de acuerdo con el art. 14, inc. 2, apar. a) de la LRT más la indemnización adicional del art. 3 de la ley 26.773 y los intereses previstos en el art. 12 LRT reformado por la ley 27.348. Toda vez que haya liquidación definitiva, la demandada deberá realizar el pago correspondiente dentro de los diez días de aprobada la misma.-

--- D) Costas íntegramente a cargo de la demandada perdidosa en este litigio, conforme art. 68 CPCC y 25 ley 1.504.-

--- E) Regular los honorarios de los letrados actuantes, en la forma indicada en el punto 3.7 precedente, con más el IVA en los casos que corresponda, cuyo pago deberá realizarse en conjunto y en el mismo plazo que el capital de sentencia.-

--- F) Oportunamente la demandada, deberá abonar los impuestos y contribuciones a su cargo, conforme el formulario 008 que se practica en autos una vez aprobada la liquidación, con más los aportes del Sitrajur y Colegio de Abogados.-

--- G) De forma.-

--- Mi voto.-

--- A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Paolino y el Dr. Jorge Serra, dijeron:

--- Por compartir los fundamentos que los sustentan y la valoración que realiza a los fines establecer el porcentual de incapacidad al que arriba, adherimos al voto del Dr. Carlos Rinaldis.-

--- Nuestro voto.-

--- Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIra Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) EXCUSAR al actor en el caso de autos, no haber comparecido por ante la Comisión Médica prevista en la ley 27.348, por las razones específicas indicadas en el punto 3.1. precedente.-

--- II) DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1° de la ley 24.557, por las razones expuestas en el punto 3.2. anterior.-

--- III) HACER LUGAR A LA DEMANDA, declarando la enfermedad laboral o profesional del actor MARCOS JAVIER COLILAF, con un 6% (seis por cien) de incapacidad parcial, permanente y definitiva, condenando a PREVENCION ART S.A. a abonarle la suma resultante de la liquidación que deberá practicar el actor a partir del quinto día de notificada la presente, de conformidad con las precisiones expuestas en los puntos 3.3, 3.4.y 3.5 precedentes, de acuerdo con el art. 14, inc. 2, apar. a) de la LRT

más la indemnización adicional del art. 3 de la ley 26.773 y los intereses previstos en el art. 12 LRT reformado por la ley 27.348. Toda vez que haya liquidación definitiva, la demandada deberá realizar el pago correspondiente dentro de los diez días de aprobada la misma.-

--- IV) Costas íntegramente a cargo de la demandada perdidosa en este litigio, conforme art. 68 CPCC y ley 1.504.-

--- V) Regular los honorarios de los letrados actuantes, en la forma indicada en el punto 3.7 precedente, con más el IVA en los casos que corresponda, cuyo pago deberá realizarse en conjunto y en el mismo plazo que el capital de sentencia.-

--- VI) Oportunamente la demandada, deberá abonar los impuestos y contribuciones a su cargo, conforme el formulario 008 que se practica en autos una vez aprobada la liquidación, con más aportes al Sitrajur y Colegio de Abogados.-

--- VII) Regístrese, protocolícese Notifíquese.-